



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

## ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEA-JDC-141/2021.

PROMOVENTE: C. Gustavo Alberto Báez Leos,  
Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN  
en Aguascalientes.

AUTORIDAD RESPONSABLE: C. Marco  
Antonio Cortés Mendoza; Comité Ejecutivo  
Nacional y Comisión Permanente del Consejo  
Nacional del PAN.

MAGISTRADA PONENTE: Claudia Eloisa Díaz  
de León González.

SECRETARIO DE ESTUDIO<sup>1</sup>: Néstor Enrique  
Rivera López.

Aguascalientes, Aguascalientes a veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

1

ACUERDO mediante el que se determina improcedente el juicio ciudadano citado al rubro, y se reencauza a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional por ser la instancia competente para conocer el medio de impugnación.

### GLOSARIO

Promovente: C. Gustavo Alberto Báez Leos.

PAN: Partido Acción Nacional.

Tribunal: Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Constitución federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código: Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

1. ANTECEDENTES. Los hechos se suscitaron en el año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

1.2. Ratificación de la elección de la presidencia de la Comisión Estatal del PAN. El día veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, se emitió la providencia dictada por el Presidente Nacional del PAN, mediante la cual se ratificaba la elección en la que se aprobó la presidencia Estatal, designando al C. Gustavo Alberto Báez Leos como dirigente Estatal del PAN.

<sup>1</sup> Encargado de despacho de la Secretaría de Estudio, adscrito a la Ponencia I del TEEA.

1.3. Sesión Extraordinaria de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN. El dieciocho de agosto se llevó a cabo la sesión Extraordinaria de la Comisión Permanente de manera virtual.

Como consecuencia de tal sesión, el día veintiuno de agosto, el C. Héctor Larios Córdova, Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, emitió el acuerdo mediante el cual se aprobó posponer la emisión de la convocatoria para renovar el Comité Directivo Estatal del PAN en Aguascalientes.

1.4. Juicio ciudadano. El veintiséis de agosto, el actor interpuso vía *per saltum* un juicio ciudadano, en contra del Acuerdo CPN/SG/023/2021 *Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, respecto de la solicitud de procedencia para posponer la emisión de la Convocatoria de Renovación del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes.*

1.4. Turno a ponencia. El diez de septiembre, se ordenó integrar el referido expediente asignándole la clave TEEA-JDC-141/2021 y posteriormente se turnó a la ponencia a cargo de la Magistrada Claudia Eloisa Díaz de León González.

2. **COMPETENCIA.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 9 y 10, fracción IV de los Lineamientos y 9 del Reglamento Interior, este Tribunal es competente para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano interpuesto en la vía *per saltum* porque los actos que reclama de la responsable afectan sus derechos político-electorales.

Además, los artículos 20 y 32 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, otorgan a los Magistrados la atribución para substanciar bajo su estricta responsabilidad y con el apoyo de las Secretarías o Secretarios de Estudio adscritos a su ponencia, los medios de impugnación que le sean turnados para su conocimiento, esto es, tienen la facultad para emitir acuerdos de recepción, radicación, admisión, cierre de instrucción y demás que sean necesarios para la resolución de los asuntos.

En ese sentido, cuando se trata de cuestiones donde lo que se provea en un expediente sea una modificación en la substanciación del procedimiento ordinario o temas en los que se tomen decisiones trascendentales antes y después del dictado de la sentencia, debe ser competencia del Pleno de este Tribunal Electoral y no del Magistrado instructor, por quedar comprendidas en el ámbito general del órgano colegiado.



Al respecto, por analogía resulta aplicable el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 11/99 sustentada por la Sala Superior de rubro; *"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR<sup>2</sup>"*:

Lo anterior, dado que se debe determinar la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver el presente medio de impugnación, lo cual no constituye, como se señaló, una decisión de mero trámite, por lo que debe ser el Pleno de este órgano jurisdiccional, el que la emita y resuelva lo que en derecho corresponda; de ahí que se deba estar a la regla referida en la jurisprudencia citada.<sup>3</sup>

3. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CIUDADANO. El presente juicio ciudadano debe considerarse improcedente, toda vez que no cumple con el principio de definitividad, lo anterior, al actualizarse la causal prevista en el artículo 304, numeral II, inciso e), del Código, al no lograrse justificar el salto de instancia.

3

En el caso, el promovente, se inconforma del *Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, respecto de la solicitud de procedencia para posponer la emisión de la Convocatoria de Renovación del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes*, por considerar que se encuentra indebidamente fundado y motivado, lo que causa un perjuicio a su persona al trastocar las garantías constitucionales consagradas en el artículo 16, pues a su juicio es *"un acto de molestia a su persona"*.

Lo anterior, porque según su razonamiento, *"no existe una fecha exacta que obligue la renovación del Comité Directivo Estatal, sino un lapso, lo que a su consideración, deja abierta la posibilidad de realizar dicha renovación en una fecha posterior"*.

Además, señala que los partidos en su libre autodeterminación, no tienen libertad absoluta, sino que existen alcances jurídicos que son precisos a efecto de no hacer nugatorio el ejercicio de otros derechos.

En su escrito de demanda, señala que se transgrede su derecho político-electoral el libre ejercicio de asociación y participación en la conformación de los órganos directivos del partido al que pertenece.

<sup>2</sup> Consultable en las páginas 447 y 448 de la compilación 1997-2013, jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1.

<sup>3</sup> Igual criterio sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los Acuerdos de Sala, en los juicios ciudadanos SUP-JDC-1057/2017 y SUP-JDC-1084/2017.



En ese entendimiento, este Tribunal advierte que, para impugnar tal determinación, el promovente debió agotar, en principio, el medio de defensa previsto en la normativa interna ante la Comisión de Justicia del PAN, encargada de resolver las controversias derivadas de actos emitidos por los órganos de dirigencia partidista<sup>4</sup>, tal y como lo dispone el artículo 119 de los Estatutos del propio Partido:

*Artículo 119. La Comisión de Justicia, será el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos emitidos por los siguientes órganos:*

*a. Por las comisiones organizadoras electorales de selección de candidatos a cargos de elección popular”.*

Por su parte el artículo 120 de los mencionados Estatutos, establece que:

*Artículo 120. La Comisión de Justicia tendrá las siguientes facultades:*

*a) Asumirá las atribuciones en materia jurisdiccional dentro de los procesos internos de selección de candidatos;*

*b) Conocerá de las controversias derivadas de actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, el Consejo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Comité Ejecutivo Nacional; Comisiones Permanentes Estatales, Comités Directivos Estatales y Comités Directivos Municipales, así como de sus Presidentes; Asambleas Estatales y Municipales; y, los Consejos Estatales, excepto cuando éstos resuelvan cuestiones que impliquen sanciones a la militancia, en cuyo caso conocerá la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista, salvo lo establecido en el artículo 130 de los presentes Estatutos.*

*c) Conocerá de las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección;*

*d) Resolverá en única y definitiva instancia sobre las impugnaciones que se presenten en términos del reglamento respectivo; y*

*e) Cancelará las precandidaturas y candidaturas, que en los términos de lo establecido en los presentes Estatutos y disposiciones reglamentarias correspondan, a solicitud de los órganos facultados para ello, incluida entre estos órganos la Comisión Anticorrupción.*

*Lo resaltado es propio.*

<sup>4</sup> De conformidad con el artículo 119, inciso b), de los Estatutos Generales del PAN.



En esa inteligencia, mediante ese mecanismo interno de solución de conflictos, el actor está en posibilidad de obtener una resolución que garantice la protección a su derecho político-electoral de ser votado y participar de la conformación de los órganos de dirección estatal, lo cual privilegia la autodeterminación y la autoorganización de los partidos políticos para resolver sus diferencias internamente, como lo prevé el artículo 99, fracción V, en relación con el 41, fracción I, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>5</sup>.

Luego, de conformidad con lo establecido en el artículo 304, numeral II, inciso e), del Código Electoral, resulta oportuno determinar la improcedencia al no haberse agotado las instancias previas, lo cual es armónico con lo dispuesto en el artículo 29 del mismo ordenamiento local, en relación con el 47, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos, en el que se establece que todas las controversias sobre asuntos internos de los partidos políticos deberán resolverse por los órganos de justicia intrapartidaria, en tiempo, con el propósito de garantizar los derechos de su militancia.

**IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO.** Ahora, si bien el promovente no solicita vía *per saltum* que este Tribunal Electoral conozca su asunto directamente, lo cierto es que lo interpuso ante este órgano Jurisdiccional.

5

Al respecto, ha sido criterio reiterado por la Sala Superior,<sup>6</sup> que la exigencia de agotar las instancias previas a efecto de que se emita un acto por parte de la autoridad responsable, consiste en que los medios impugnativos deben ser instrumentos aptos y suficientes para reparar de forma oportuna las violaciones que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata, por lo que tal exigencia, no constituye un retraso a la impartición de justicia, sino que garantiza la eficacia de las determinaciones de los órganos jurisdiccionales.

De igual manera, la referida Sala Superior ha dotado de contenido a la figura del *salto de instancia* en materia electoral, al establecer, que la posibilidad de promover medios impugnativos por la vía del salto de instancia, no queda al arbitrio de los accionantes, sino que, deben actualizarse ciertos supuestos y cumplirse determinados requisitos para que conocer del juicio ciudadano.

De ahí que, debe privilegiarse la resolución de las instancias naturales como elemental materialización del derecho de acceso a la jurisdicción, razón por la cual saltar una instancia de resolución debe ser invocada excepcionalmente, previa justificación de la necesidad de su actualización, con las salvedades propias de aquellos casos que sí demuestren la imperiosa

<sup>5</sup> En adelante *Constitución Federal*.

<sup>6</sup> SUP-JRC-01-/2019.



necesidad de que este Tribunal conozca y resuelva las controversias a fin de preservar la posibilidad material y jurídica de restituir al accionante en el goce del aducido derecho afectado.

Lo anterior, encuentra apoyo en lo dispuesto en la Jurisprudencia 5/2005, de rubro: "*MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO.*"<sup>7</sup>

En el caso no se actualiza la excepción de salto de instancia, esencialmente, porque la pretensión del actor no genera la irreparabilidad del derecho que se afirma afectado y además los motivos por los cuales el actor solicita se resuelva en esta instancia su medio de impugnación, contienen aspectos relacionados con el fondo del asunto y no supuestos que en este caso configuren una excepción al principio de definitividad.

Por tanto, al no actualizarse dicho supuesto de excepción al principio de definitividad y al no haberse agotado la instancia intrapartidista, siendo ésta un requisito de procedencia del juicio ciudadano ante este Tribunal Electoral, resulta improcedente y la consecuencia sería el desechamiento.

6

No obstante, la improcedencia advertida, con el fin de proteger el ejercicio del derecho a la justicia previsto en el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Federal, y considerando que existe una instancia partidista encargada de resolver el conflicto que nos ocupa, conforme al principio de definitividad, lo conducente es reencauzar el juicio ciudadano a la Comisión de Justicia del PAN, para que resuelva conforme a sus atribuciones, sin que sea necesario agotar los plazos fijados para tal efecto en la normativa interna, según el criterio de la Sala Superior relativo a la resolución de asuntos partidistas<sup>8</sup>.

Lo expuesto no prejuzga sobre la procedencia del medio de impugnación, ya que tal decisión la deberá asumir el órgano partidista al analizar el escrito de demanda<sup>9</sup>.

#### 4. Puntos de Acuerdo.

PRIMERO. - Es improcedente conocer el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Gustavo Alberto Báez Leos.

<sup>7</sup> Consultable en la URL: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=5/2005&tpoBusqueda=S&sWord=5/2005>.

<sup>8</sup> Véase jurisprudencia 38/2015, de rubro: PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, pp. 36 y 37.

<sup>9</sup> Véase jurisprudencia 9/2012, de este Tribunal Electoral, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD Y ÓRGANO COMPETENTE, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, pp. 34 y 35.



SEGUNDO. Se reencauza el medio de impugnación a la Comisión de Justicia del PAN, por ser la autoridad competente para su conocimiento, en los términos precisados en este acuerdo.

NOTIFÍQUESE y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADA

LAURA HORTENSIA  
LLAMAS HERNÁNDEZ

MAGISTRADO

HÉCTOR SALVADOR  
HERNÁNDEZ GALLEGOS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO



EL QUE SUSCRIBE, DAVID ANTONIO CHÁVEZ ROSALES, SECRETARIO DE ESTUDIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES: -

-----  
**CERTIFICA**-----  
CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 359, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y ARTÍCULO 28, FRACCIÓN X, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE ESTA ENTIDAD, DOY FE QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTA DE (4) CUATRO FOJAS ÚTILES POR AMBAS DE SUS CARAS, MÁS LA PRESENTE CERTIFICACIÓN Y CONCUERDA FIELMENTE EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES.-----

-----  
**CONSTE.**-----  
SE EXTIENDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, EN LA CIUDAD DE AGUASCALIENTES, CAPITAL DEL ESTADO DEL MISMO NOMBRE. - **DOY FE.** -

DAVID ANTONIO CHÁVEZ ROSALES

SECRETARIO DE ESTUDIO DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES